



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00735.00

Demandante: Ricardo López Guerrero.

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio.

Decisión: Cita a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Encontrándose vencido el traslado de las pruebas documentales recaudadas de conformidad con lo dispuesto en auto del 2 de septiembre de 2022, sin que se haya recibido pronunciamiento por las partes, procederá el Despacho a continuar el trámite procesal del asunto arriba identificado, en ese orden, se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, la cual ha de efectuarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio y prescídase de la audiencia de pruebas dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento regulada por el artículo 182 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4e99bc60f0ff8f6e775820255fcb8ef3466552a8784f2a8073e5575f90c956a](#)

Documento generado en 14/09/2022 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00184

Demandante: pedro julio Pretelt Burgos

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico al canal digital de las partes el día 22 de agosto hogaño; el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico allegado al Despacho el día veintinueve (29) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4031586447856846187b40889983c778a12dd4dbb08e39ae838d93357f0a311**

Documento generado en 14/09/2022 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00325
Demandante: Guido Antonio Padilla Sotelo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data por estrados en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día cinco (5) de septiembre de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea954c47bb40a3f32bea83c76849b7d6d2f3cb98bc5c8fb09be17b9dd73b4db**

Documento generado en 14/09/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00351
Demandante: German Domicó Pernia.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data por estrados en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día treinta (30) de agosto de 2022, y a su vez la parte activa allegó por el medio recurso de apelación el día seis (6) de septiembre de 2022; cumpliendo ambos extremos de la litis con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468c3e67345af22e1e23a987b40516e1c57595039b6530cd4192a2e28ff0f1f**

Documento generado en 14/09/2022 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00379.00

Demandante: Cruz Cenaida Valencia Perea.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data por estrados en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día treinta (30) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7bc34fa3cdf97c113174a5b64389089059b469e228bffa8a16ef801948bc9**

Documento generado en 14/09/2022 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00385.00
Demandante: Atalia del Socorro Montiel Ruiz.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data por estrados en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día treinta (30) de agosto de 2022, y a su vez la parte activa allegó por el mismo medio recurso de apelación el día seis (6) de septiembre de 2022; cumpliendo ambos extremos de la litis con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff5dc9a4172580d1a22049841f6ea5885cc1f4c37fb7dfe79a1ce2d75a941d7**

Documento generado en 14/09/2022 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00421.00
Demandante: Elcy Johana Pestana Pérez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data por estrados en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día treinta (30) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8806ded4dcb9d2c3e31f5a3033235aebfe670e7b5a28a57266914596d069e

Documento generado en 14/09/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00017
Demandante: Yazmín Cecilia Díaz Ramos
Demandado: ESE Vida Sinú
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en comunión con artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran consignados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, que dispone resolver las excepciones previas, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, en esa tesitura, se tiene entonces que, en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y tampoco encuentra el Despacho alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada **ESE VIDA SINU** al abogado FABIO EMIRO MARTINEZ RAMOS, quien se identifica con cédula No.78.749.925 y portador de la Tarjeta Profesional No.103.034 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4152c53da9c8ff0bd487ea0bcf2d0bdd54f725e2f4f0f70967508123d3975c03**

Documento generado en 14/09/2022 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00561

Convocante: Ernestina Damiana Durango Espitia

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 29 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Se indica que la convocante **Ernestina Damiana Durango Espitia**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **27 de junio de 2017**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual le fue reconocida el mediante **Resolución N°.2336 del 21 de agosto de 2018**, siendo canceladas el **2 de enero de 2019**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, mediante memorial del 20 de marzo de 2019, por lo cual recibió un pago por valor de \$16.874.262. en razón de lo anterior, nuevamente solicitó el pago del monto restante mediante petición del 30 de junio de 2021, radicada ante el Departamento de Córdoba, siendo esta redireccionada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de agosto siguiente, sin embargo la entidad guardó silencio y por consiguiente da paso al silencio administrativo negativo.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de \$61.920.300 **por 446 días de mora**, de los cuales reconoce haber recibido un valor de \$16.874.262, por lo cual reclama la suma faltante de **Cuarenta y Cinco Millones Cuarenta y Seis Mil Treinta y Ocho Pesos (\$45.046.038 M/C)**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 9 de mayo de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, simultánea con otros convocantes, el día 29 de agosto siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

“[L]a posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ERNESTINA DAMIANA DURANGO ESPITIA con CC 25888907 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA –PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No.2336 de 21 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2017

Fecha de pago: 28 de diciembre de 2018

No. De días de mora: 444

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$53.900.268

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$16.874.262

Valor de la mora saldo pendiente: \$37.026.006

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$37.026.006 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”. Conforme a lo expuesto se le da traslado a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta lo siguiente, a saber: “Señora Procuradora: Manifiesto que acepto la propuesta de acuerdo conciliatoria formulada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.”

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo reúne los requisitos de ley como quiera que el eventual medio de control que se podría impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; en criterio de esa Agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por ella reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; cédula de la docente; Resolución No.2336 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial y su constancia de notificación; recibo de pago expedido por BBVA de la fecha en que fue puesta a disposición del docente las cesantías reconocidas; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 20 de marzo de 2019; recibo de pago de una suma de dinero por concepto de sanción moratoria; Radicación de reclamación administrativa de pago de sanción moratoria el día 30 de junio de 2020; constancia de redireccionamiento de la petición anterior; poder para representar a la Fiduprevisora y concepto del comité de conciliación; poder, anexos y sustitución para

representar a la entidad convocada FOMAG; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 23 de agosto de 2022;

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley; encuentra el Despacho que la solicitud de la prestación se realizó el 27 de junio de 2017, debiendo realizarse el pago hasta el día 09 de octubre de 2017, no obstante los dineros fueron puestos a disposición el 28 de diciembre de 2018, siendo notoria la mora en el pago de las cesantías, como en efecto lo reconoce la entidad convocada.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2017, el cual ascendía a la suma de \$3.641.927, por lo tanto, el salario diario era de \$121.397, liquidados por los 444 días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **\$53.900.268**. De dicha suma, se tiene que el convocante reconoce haber recibido en pago la suma de \$16.874.262, quedando un salto pendiente por valor de **\$37.026.006**, que aquí se acuerda pagar.

Observa el Despacho que el valor conciliado es inferior al valor inicialmente reclamado por la convocante, el cual se verifica se ajusta a derecho y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el Hecho Séptimo y Octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 29 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita por la apoderada de la docente **Ernestina Damiana Durango Espitia** quien se identifica con cédula No. 25.888.907 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Treinta y Siete Millones Veintiséis Mil Seis Pesos ML (\$37.026.006)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a70d2502db5fd73497701138e0d6ee0a924af972a4593b2a26907cf54f161**

Documento generado en 14/09/2022 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00566

Convocante: Lenis Nadith Argumedo Vidal

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 29 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se indica que la convocante **Lenis Nadith Argumedo Vidal**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **17 de noviembre de 2017**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual le fue reconocida el mediante **Resolución N°.2221 del 17 de agosto de 2018**, siendo canceladas el **27 de septiembre de 2018**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, mediante memorial del 3 de diciembre de 2020, por lo cual recibió un pago por valor de \$3.712.754. En razón de lo anterior, nuevamente solicitó el pago del monto restante mediante petición del 14 de enero de 2022, radicada ante el Departamento de Córdoba, siendo esta redireccionada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de agosto siguiente, sin embargo la entidad guardó silencio y por consiguiente da paso al silencio administrativo negativo.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de \$61.920.300 **por 446 días de mora**, de los cuales reconoce haber recibido un valor de \$16.874.262, por lo cual reclama la suma faltante de **Cuarenta y Cinco Millones Cuarenta y Seis Mil Treinta y Ocho Pesos (\$45.046.038 M/C)**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 9 de mayo de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, simultánea con otros convocantes, el día 29 de agosto siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

En primer lugar, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, quien manifiesta: *“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LENIS NADITH ARGUMEDO VIDAL con CC 50942728 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA*

- PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2221 de 17 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de noviembre de 2017

Fecha de pago: 27 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 194

Asignación básica aplicable: \$ 1.920.390

Valor de la mora: \$12.418.522

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.):

\$ 3.712.754

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 8.705.768

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.705.768 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo reúne los requisitos de ley como quiera que el eventual medio de control que se podría impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; en criterio de esa Agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por ella reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; cédula de la docente; constancia de radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales; Resolución No.2221 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial y su constancia de notificación; recibo de pago expedido por BBVA de la fecha en que fue puesta a disposición del docente las cesantías reconocidas; certificado de salarios de la docente convocante; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 2 de diciembre de 2020; recibo de pago de una suma de dinero por concepto de sanción moratoria; Radicación de reclamación administrativa de pago de sanción moratoria el día 14 de enero de 2021; Oficio de respuesta emitido por el Departamento de Córdoba; poder para actuar en representación del convocante; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada FOMAG; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 23 de agosto de 2022; poder para representar a la Fiduprevisora y concepto del comité de conciliación.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley; encuentra el Despacho que la solicitud de la prestación se realizó el 17 de noviembre de 2017, debiendo realizarse el pago hasta el día 01 de marzo de 2017, no obstante los dineros fueron puestos a disposición el 27 de septiembre de 2018, siendo notoria la mora en el pago de las cesantías, como en efecto lo reconoce la entidad convocada.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2017, el cual ascendía a la suma de \$1.920.390, por lo tanto el salario diario era de \$64.013, liquidados por los días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **\$12.418.522**. De dicha suma, se

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

tiene que el convocante reconoce haber recibido en pago la suma de \$3.712.754, quedando un saldo pendiente por valor de **\$8.705.768**, que aquí se acuerda pagar.

Observa el Despacho que el valor conciliado es inferior al valor inicialmente reclamado por la convocante, el cual se verifica se ajusta a derecho y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en los hechos de la convocatoria se afirma la existencia de un expreso de fecha 15 de mayo de 2022, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

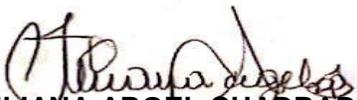
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 29 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita por la apoderada de la docente **Lenis Nadith Argumedo Vidal** quien se identifica con cédula No. 50.942.728 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Ocho Millones Setecientos Cinco Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos ML (\$8.705.768)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos - Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.006.2007.00022.06
Demandante: Jairo Cruz Lozano
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Requiere cumplimiento

Habiéndose realizado audiencia de verificación para el cumplimiento del fallo dictado dentro del asunto del epígrafe el día 29 de julio de 2022, en la cual el señor Secretario de Infraestructura en representación del señor Alcalde Municipal se comprometió a remitir al Despacho el informe final sobre el levantamiento topográfico y sus conclusiones, necesario para el registro de la sentencia popular en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se le concedió como término máximo hasta el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual se debía socializar el mismo con los miembros de la comunidad afectados, el ente territorial no se ha allanado al cumplimiento de dicho compromiso, por lo cual el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Requerir por última vez al Alcalde Municipal de Montería, Carlos Ordosgoitia Sanín y al Secretario de Infraestructura Germán Quintero, para que remita con destino al proceso, el **informe final sobre las actividades realizadas para acatar el cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2007 y el auto complementario del 20 de junio de 2019, según los compromisos realizados en audiencia de verificación realizada el 29 de julio del año en curso.** Para tales fines, **se le concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedores de las sanciones por desacato, dispuestas en la Ley 472 de 1998.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los miembros del Comité de Verificación, integrado por la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la Defensoría Regional del Pueblo y el Personero del Municipio de Montería para los fines que corresponda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e96fd1394e92de3c0b46b1129297e5ad2188b9ed70433bf554aaf5a670244f**

Documento generado en 14/09/2022 09:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00352

Demandante: Pedro Nel Quintero Villarreal

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: REQUIERE INFORME

En atención al memorial allegado al buzón de correo electrónico del juzgado el día 26 de agosto de 2022, por parte del togado PEDRO NEL QUINTERO VILLARREAL, donde adjunta copia del Oficio C.I.S.P.M. No.0300 del 7 de julio de 2022, dirigido a la Inspectora Primera Urbana de Policía de Montería Dra. LIGIA SUSANA BULA MUÑOZ, suscrito por el Secretario de planeación Municipal HUGO KERGUELEN GARCIA, en el cual se indica que luego de realizarse una visita por parte de funcionarios de la Secretaria de planeación municipal en el predio ubicado en la Calle 64 5-17 edificio San Francisco en el barrio el Recreo de Montería, observándose que *“la zona correspondiente a espacio público delimitada por un cerramiento en muro bajo y malla eslabonada que aparentemente es utilizada como parqueadero del edificio San Francisco”*, que luego de haberse consultado la planimetría que hace parte de las resoluciones 0290 y 0292 del 28 de marzo de 1990 de la urbanización el recreo, donde se observó la colindancia del predio en el cual está construido el Edificio San Francisco, se evidencia la existencia de la vía pública, que actualmente está cerrada en muro bajo y malla eslabonada que aparentemente es utilizada como parqueadero del edificio en mención; y acto seguido se procedió a dar traslado a la inspección de policía municipal, por encontrarse en la órbita de competencia de esta entidad de conformidad con la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y convivencia, para que procedieran a adelantar la acciones correspondientes de acuerdo con sus atribuciones”.

De lo anteriormente anotado, y como quiera que hasta la fecha se desconoce si con ocasión al oficio referenciado, se han desplegado actuaciones por la Inspección de policía en el asunto, se procederá a requerir a la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, que atendió el traslado surtido por la secretaria de planeación municipal, para que dentro del termino de veinte (20) días, siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe detallado de cara a la situación planteada en torno al Edificio San Francisco, informado a través del Oficio C.I.S.P.M. No.0300 del 7 de julio de 2022.

En consecuencia, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA**, para que, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al juzgado y con destino al proceso de la referencia, cuales han sido las acciones desplegadas en atención a la información contenida en el Oficio C.I.S.P.M. No.0300 del 7 de julio de 2022, suscrito por la secretaria de planeación municipal, donde se le informó acerca del cerramiento de espacio público, del predio identificado con referencia catastral No.01010000026809009000000000 localizado en la dirección Calle 64 5-17, donde se ubicado el edificio San Francisco del barrio el recreo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a630e6deff441f3b5e42fb480bf7803010cc0838c1cab3c2b26bc4b2153b9be9**

Documento generado en 14/09/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>